

¿QUÉ ES EL AGUA?

El agua es un derecho



Análisis de la Ley de Aguas

Llamada Ley Orgánica de Recursos Hídricos
y Aprovechamiento del Agua

La Constitución del Ecuador dice:

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (artículo 12)

Partiendo de este precepto constitucional, de que el agua es un derecho, y que debe ser ésta la base para construir todas las normativas y políticas en relación al agua, en este documento, analizamos los contenidos de la ley de aguas, llamada Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua.

La ley de aguas fue probada el 31 de julio del 2014, y publicada en el Registro Oficial No. 306 del 6 de agosto del 2014. Consta de cinco títulos, diecisiete capítulos, veinte y un secciones, 163 artículos, tres disposiciones generales, once disposiciones transitorias, trece disposiciones derogatorias y una disposición final.

UNA HISTORIA EN RELACIÓN A LA LEY DE AGUAS

La primera resolución transitoria de la Constitución dice que:

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes: (...)

2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.

Desde entonces, las organizaciones sociales iniciaron procesos de movilización para que se expida una ley que:

- Reconozca el carácter plurinacional del Estado Ecuatoriano, y que por lo mismo sea cree una Autoridad Plurinacional del Agua
- Se corrija la desigual distribución del agua, la misma que ha favorecido históricamente a los grandes terratenientes y agroexportadores en detrimento de los productores de alimentos indígenas y campesinos
- Terminar con la privatización del agua
- Hacer efectiva la prioridad del uso del agua para consumo humano y para la soberanía alimentaria establecida en la Constitución

A pesar de que la Asamblea Nacional llamó a una consulta pre-legislativa sobre los contenidos de la ley de aguas, en el que se abordaron los siguientes temas:

1. Tradiciones ancestrales lugares rituales y sagrados
2. Gestión y Manejo ancestrales
3. Uso usufructo y Administración
4. Derecho propio o Consuetudinario
5. Participación y Representación en los organismos oficiales

¿Cómo de definieron estos temas?

¿Recogen estos temas las principales demandas y preocupaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades?

¿Recogió la ley las demandas de las comunidades y organizaciones consultadas?

SOBRE LA INSTITUCIONALIDAD

Al contrario de lo planteado por las organizaciones sociales, especialmente por la CONAIE, se crea la **Autoridad Única del Agua**, con potestades muy amplias, como se ve en el artículo 5 de la ley:

Art. 5.- Sector estratégico. El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica.”

Esta es una entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, cuyo titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado.

Muchos aspectos cruciales relacionados con el manejo del agua será reglamentados por esta Autoridad Única del Agua.

Dentro del texto de la Ley y de manera indiscriminada se manifiesta que la AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA será quién Planifique y Gestione los recursos hídricos en el país, por tanto las áreas comunitarias se han quedado fuera de estas acciones.



La Autoridad Única del Agua tendrá tres cabezas:

- 1.- Secretaria Nacional del Agua - SENAGUA
- 2.- La Empresa Pública del Agua - EPA
- 3.- La Agencia de Regulación y control del Agua - ARCA

Es decir, esta autoridad no incluye ninguna representación de la sociedad.

La agencia de regulación y control del agua –ARCA- es un organismo técnico-administrativo, ejercerá la regulación y control de:

- La gestión integral e integrada de los recursos hídricos
- La cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga
- Calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos
- Aprovechamientos y destinos del agua (Art. 21)

El ARCA estará presidido por un representante de la Autoridad Única del Agua, y además estará integrado por un delegado de:

- El ministerio coordinador de sectores estratégicos
- SENPLADES

En esta instancia tampoco se abre un espacio de representación de la sociedad.

Como para contentar a los movimientos sociales se crea el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, al que se le designa algunas funciones de carácter simbólico, pero sin capacidad de decisión. Una experiencia significó la creación de la Conferencia Intercultural y Plurinacional de Soberanía Alimentaria –COPISA–, que ha formulado algunas leyes con amplia participación de la sociedad, pero que no han pasado del primer debate en la Asamblea Nacional.

¿SE DESPRIVATIZA EL AGUA?

Recordemos que la Constitución en el Art. 318 dice:

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

En cumplimiento con este precepto constitucional, la ley establece que:

Artículo 6.- Prohibición de privatización. Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera.

Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.

Sin embargo, en el artículo siguiente se abra una puerta para posibilitar “excepcionalmente” la participación privada de la prestación del servicio del agua:

Artículo 7.- Actividades en el sector estratégico del agua. La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria, en los siguientes casos:

b) Desarrollo de subprocesos de la administración del servicio público cuando la autoridad competente no tenga las condiciones técnicas o financieras para hacerlo. El plazo máximo será de diez años, previa auditoría.

Esta disposición viola la Constitución, ya que en efecto hace una suerte de permisividad a la privatización del agua al indicar que por razones técnicas o económicas, la iniciativa privada podrá dar la prestación del servicio público de agua.

Por tratarse de un derecho humano, este no puede ser sometido a negociación o a privatización, ni por excepción, pero dentro de la Ley se hace esta excepción, que permite su privatización.

RELACIÓN DE LOS DESTINOS Y FUNCIONES DEL AGUA.

La forma de priorizar el uso del agua (prelación ¹) está claramente establecida en la Constitución en el Art. 318:

- Consumo humano
- Riego que garantice la soberanía alimentaria
- Caudal ecológico
- Actividades productivas

El uso del agua para actividades productiva (hidroeléctricas, minería, agricultura industrial), en el Art. 15 de la Constitución, establece que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho humano al agua.

¿Qué dice la ley sobre la prelación?



1. Prelación es la preferencia con que un asunto debe ser atendido respecto de otro.

EN LOS DETALLES ESTÁ EL DIABLO

En el artículo 86 se ratifica la prelación establecida en la Constitución, y puntualiza que

El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria comprende el abrevadero de animales, acuicultura y otras actividades de la producción agropecuaria alimentaria domestica

Y en los artículos se establece que la Autoridad Única del Agua estará a cargo de normar las autorizaciones para el uso del agua, así como la suspensión o cancelación de las concesiones, dejando todos los detalles al reglamento.

Pero deja los detalles al reglamento.

A lo largo de toda la ley, se deja a que el reglamento resuelva aspectos de gran importancia, dejando al poder ejecutivo la potestad de legislar, sin que pase por el escrutinio de la Asamblea Nacional.

Para entender el problema de que los puntos más cruciales de la ley (los detalles) son dejados para que se resuelvan en el reglamento, hay que señalar que esta es una Ley Orgánica.

¿Qué significa que una ley tenga la característica de ser Orgánica?

En principio es aquella que es aprobada por la mayoría absoluta (es decir, con más del 50% de los votos calificadas) de los representantes del órgano legislativo, -en los actuales momentos la Asamblea Nacional-.

Las leyes orgánicas son aquellas que va a regir temas muy sensible dentro de la sociedad, como es el caso del EL AGUA.

Esta ley surge de una disposición constitucional, por lo que no puede ser alterada de acuerdo a los intereses económicos o políticos de los gobiernos de turno.

Pero un reglamento si puede ser alterado fácilmente. Un reglamento es redactado por el Ejecutivo, y más específicamente por la autoridad que planifica y gestiona los recursos hídricos en este país.

Es por eso que es muy peligroso que una ley que trata un tema tan vital para la vida campesina y de todos los ecuatorianos, deje al reglamento tantos aspectos de gran importancia.

A lo largo de toda la ley, un 70% del articulado (es decir alrededor de 117 artículos), está en manos del Ministro en cuestión. A la Autoridad única del Agua se le da la potestad de regular 40 artículos de esta ley.

DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU ACAPARAMIENTO

La ley tiene como objeto garantizar el derecho humano al agua en todas sus formas. Para que se realice este derecho, cada persona debe contar con un mínimo vital gratuito de agua, para garantizar su acceso para consumo doméstico, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1, que dice:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.



Entre los principios de la ley se especifica que *“El acceso al agua es un derecho humano”* (Art. 4.e) lo que es reforzado en el artículo 57:

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho.

La ley tiene una deuda en el cumplimiento de este derecho pues, en el Ecuador prevalece el acaparamiento del agua por parte de algunos sectores económicos poderosos, como son los ingenios azucareros, las grandes plantaciones bananeras en la Cuenca del río Guayas; florícolas y plantaciones para exportación, actividades extractivas como la minería, el embotellamiento de agua, etc.

A través de influencias políticas, estos grupos de poder históricamente han conseguido que se desarrollen leyes que les beneficia para asegurar su acceso privilegiado al agua que baja del Chimborazo, en detrimento de la producción campesina. No contentos con esto, hacen desvíos arbitrarios de cursos de agua a sus propiedades. Mientras tanto, los indígenas andinos que viven al pie del Chimborazo no cuentan con las cantidades mínimas vitales. Una situación similar se vive en otras regiones del país.

Por otro lado, algunas industrias, a más de acaparar el agua, devuelven al medio ambiente agua en un estado tal, que ya no puede ser utilizada para el riego o para el uso doméstico, dado el alto nivel de compuestos contaminantes que contiene. Este es el caso de la industria avícola y porcícola en Santo Domingo de los Tsáchilas. La población que viven en el área de influencia de estas industrias, no cuentan con agua de buena calidad.

La mayoría de ciudades del país, grandes y medianas, no tienen sistemas de tratamiento de aguas servidas, convirtiéndose en principales contaminadoras, de la misma manera carecen de sistemas adecuados de tratamientos de residuos sólidos, y la inversión y políticas públicas no guardan relación con la magnitud del problema.

Es deficitaria y en muchos casos la inversión que se hace para resolver el acceso a agua potable en zonas contaminadas por hidrocarburos no resuelve el problema, por lo que son recursos despilfarrados, por problemas técnicos, contractuales, o por dolo.

Estos temas no son abordados adecuadamente a la ley, y mientras estos no sean resueltos, no se podrá garantizar el derecho humano al agua para todos los ecuatorianos.

Por otro lado, el texto dice que:

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua.

Las preguntas que surgen de este articulado son:

¿bajo qué criterios la Autoridad Única del Agua determinará las necesidades de las futuras generaciones

¿cómo se asegurará el derecho humano al agua a las futuras generaciones, si éste no está asegurado a la generación actual?

DERECHOS COLECTIVOS Y DERECHO AL AGUA

El Capítulo V de la Ley se aborda el tema de los derechos colectivos y el derecho al agua. Ahí se reconoce algunos derechos, como los siguientes:

- La conservación y proteger el agua que fluye en sus territorios
- Mantener su relación espiritual y cultural con el agua
- La gestión comunitaria del agua

Aunque estos derechos son importantes y refuerzan los que ya se ha reconocido en la Constitución y otros derechos internacionales, en la práctica éstos no se cumplen, *pero está en la mano de las comunidades, pueblos y nacionalidades exigir el cumplimiento de estos derechos.*

LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA

La lucha por el agua de las últimas décadas se expresó de alguna manera en lo alcanzado en la Constitución aprobada en el 2008: el derecho humano al agua, su gestión en manos públicas y comunitarias, la protección de las fuentes de agua y del ciclo hidrológico en el marco de los derechos de la naturaleza, entre otros avances. Sin embargo de ello aún no está claro cómo se logrará garantizar estos derechos constitucionales, mas aún en un momento adverso para el movimiento social, en especial para el movimiento indígena y campesino del país.

Algunos temas fundamentales y reivindicaciones históricas del movimiento por el agua siguen siendo problemas pendientes de resolución por parte del estado ecuatoriano, entre ellos la desconcentración y desacaparamiento del agua, la participación de las organizaciones en la institucionalidad pública que establece políticas y controla el manejo del agua en el país, la desprivatización de los sistemas de agua potable. Innumerables conflictos aún se encuentran sin resolver, y en los pocos conflictos que se han tratado, se han resuelto de manera desfavorable para los usuarios comunitarios.

Si bien se aprobó la Ley de Aguas en el 2014, en ella no se reflejan todas las demandas de las organizaciones: el consejo plurinacional del agua con decisión en políticas públicas, la desprivatización de los sistemas en manos privadas, el fondo del agua, la protección de las fuentes ante actividades extractivas, entre otros. Concesiones mineras en zonas de importantes fuentes de agua en las zonas de Quimsacocha o de Junín son el mejor ejemplo de cómo queda en papel la protección de las fuentes, la prelación en el uso del agua y los derechos de la naturaleza. Las instituciones ambientales continúan otorgando licencias ambientales sin beneficio de inventario, más aún en proyectos que el régimen considera de interés estratégico como hidroeléctricas, mineros, petroleros.

Esto configuran amenazas que van desde el mismo derecho del agua a fluir – derechos de la naturaleza, que se ponga en riesgo la integridad del ciclo hídrico – y que sus usos puedan garantizar el derecho humano al agua y a la soberanía alimentaria.

Amenazas contra la permanencia de los sistemas de agua en manos públicas y comunitarias se mantienen latentes, éstas adoptan diferentes formas, por ejemplo: en la ley se establece la excepcionalidad; cuando los municipios no están en condiciones de administrar el sistema, se puede entregar a terceros – un privado-, su administración, que es una forma de privatización.

Esto se suma a la lista de diferentes mecanismos de privatización existentes, como la concesión, la intervención, la delegación al sector privado, los socios público-privados, entre otros. Ejemplos claros de esta situación son los sistemas de agua potable de Guayaquil, Sanborondón, Tabacundo, que no sólo permanecen en manos privadas, sino que estas concesiones han sido refrendadas por el régimen.

Si bien en la Constitución se establece la competencia sobre los sistemas de agua potable de los municipios y sobre los sistemas de riego de los consejos provinciales, esto no significa necesariamente la transferencia de los sistemas de agua potable y de riego a los gobiernos municipales y provinciales. Sin embargo es de esta manera cómo se ha iniciado en algunas provincias, con diferencias en su aplicación, esta transferencia. Las juntas de agua potable y de riego han reaccionado de diferentes maneras a este proceso, es también diferente la actuación de los gobiernos locales.

En el caso del canal de Riego Cayambe - Tabacundo las organizaciones han decidido enfrentar este proceso y mantener la autonomía, el control y manejo del sistema de riego ante el gobierno provincial. En otros sistemas no existe mayor información y no está claro para las organizaciones las implicaciones de este proceso; no existe socialización a los miembros de los sistemas ni las implicaciones del traspaso, tampoco está definido si pueden seguir sosteniendo su participación y decisiones en la administración de los sistemas, llegar a acuerdos que beneficien a las partes o sólo quedar subordinados.

Por ejemplo en Cotopaxi el canal de riego Alumix ha iniciado este proceso de traspaso al Consejo Provincial y no está claro cual será el papel de la organización comunitaria, si serán quiénes hacen el trabajo del mantenimiento bajo supervisión del gobierno provincial, cómo se decidirá el funcionamiento de las mismas o

En Loja mas bien los gobiernos locales han establecido mecanismos de cooperación como los socios públicos comunitarios, con los cuales manteniendo la autonomía y manejo de los sistemas por parte de las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales apoyan para el mejoramiento de los mismos.

El traspaso de los sistemas de agua y riego a los gobiernos locales puede convertirse en una amenaza para el acceso y derecho al agua.

Es imperativo conservar la autonomía y capacidad de decisión de las juntas comunitarias de agua sobre los sistemas.

Fuente: Acción Ecológica

En el tema de resolución de conflictos, el artículo 75 establece que:

Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua que fluye por sus tierras, constituyen prácticas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el ciclo hidrológico.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial, respecto a las formas de acceder, usar, usufructuar, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca y que no puedan resolverse mediante acuerdo entre los involucrados serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la Autoridad Única del Agua.



La intervención de la Autoridad Única del Agua puede ser muy problemática. Por ejemplo, la intervención de la Secretaría del Agua en algunos conflictos inter – comunitarios han pasado por alto la gestión histórica de las comunidades y, lejos de resolver los conflictos, los ha exacerbado. En algunos casos han incluido en el conflicto a más actores que los que estaban involucrado en un inicio, o han intervenido usando lógicas de carácter burocrático ajenas al derecho consuetudinario.

La falta de acceso al agua es un problema sistémico entre muchas comunidades indígenas y campesinas, sobre todo en la región interandina. Esto hace que proliferen conflictos en relación al acceso al agua, por lo que éste no es un tema menor.

Los conflictos no se limitan sólo a las comunidades. Empresas agro-industriales roban el agua de las comunidades, y usan guardias personales para impedir que los comuneros tengan acceso a sus propios caudales. Esto sucede sobre todo en la estación de verano, que es más seca.

Hay además denuncias de que empresas agroindustriales que usan agua por goteo (limitando el acceso al agua a comunidades campesinas aledañas), bombardean las nubes para alejar la lluvia, pues sus sistema no permite el exceso de agua en las plantaciones, generándose una nueva forma de exclusión del líquido vital a las comunidades.

¿Cómo va a resolver la Autoridad Única del Agua en un gobierno que tiene como proyecto político para el agro el cambio de la matriz productiva, que incluye el incremento de la producción agrícola para la exportación y la sustitución de las importaciones, pasando por alto la soberanía alimentaria?

Sobre el consentimiento previo, libre e informado y ser consultado.

La ley debería incluir el derecho al consentimiento previo, libre e informado de las comunidades pueblos y nacionalidades sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente conforme a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT (del que el Ecuador es Parte). Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 32. 2 dice:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Lamentablemente la Constitución del Ecuador no reconoce una consulta con consentimiento informado previo legalmente vinculante.

¿CÓMO SE GARANTIZARÁ EL DERECHO HUMANO AL AGUA?

Garantizar un derecho requiere de una serie de mecanismos que involucra el desarrollo de políticas públicas y de participación de la sociedad.

La ley aborda este tema en el artículo 9, sobre “Garantías de los derechos y políticas públicas” dice...

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas y prestación de servicios públicos de conformidad con la Ley.

Este es un texto extremadamente vago y reduccionista, pues limita la garantía del derecho al agua a una cuestión presupuestaria, en el que difícilmente se perfila cómo a través de un presupuesto público se puede garantizar el derecho al agua, y muchos menos la implementación de políticas públicas para garantizar en este derecho.

Aun con esta visión reduccionista, no se contempla la creación de un fondo para contar con los recursos económicos suficientes para que los sistemas comunitarios tengan los medios necesarios para asegurar la gestión comunitaria del agua.

DERECHOS DE LA NATURALEZA, CONTAMINACIÓN Y VERTIDOS

La ley debe garantizar los derechos de la naturaleza. Esto significa que ninguna actividad productiva debe poner en riesgo la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos productivos. El texto de la ley dice:

La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida (Artículo 64).

Por lo tanto, se debe garantizar que el agua y sus fuentes no pueden ser contaminadas. El articulado dice que estos objetivos se alcanzarán a través de:

- a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, paramos, humedales y manglares
- b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad
- c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico
- d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación
- e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.

Además, el Artículo 8 desarrolla el tema de la gestión integrada de los recursos hídricos, con un enfoque ecosistémico y por cuenca “la misma que se coordinara con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia”, ignorando de nuevo a las comunidades usuarias del agua.

Los artículos 65 y 66 tratan sobre la gestión integrada del agua y la restauración y recuperación del agua, de tal manera que se proteja la biodiversidad y la sustentabilidad.

¿Cómo se asegurará la gestión integrada del agua y la protección de la biodiversidad cuando se construye una represa hidroeléctrica?

¿Cómo se asegurará la sustentabilidad de un cuerpo de agua que recibe vertientes contaminantes de las ciudades y centros poblados, de la agroindustria, de los campos petroleros y concesiones mineras?

Sin embargo, nos preocupa que estas normas se apliquen de manera discriminada a los pequeños campesinos, a los pequeños artesanos, que trabajan (y producen impactos) a una escala muy pequeña; y que se pase por alto los impactos que puede tener la gran industria, las represas, los monocultivos extensivos sobre el agua y sus fuentes.

La ley fue aprobada hace menos de un año, y aun queda pendiente su reglamento, por lo que es un poco prematuro evaluar el cumplimiento de estas normas. Pero estaremos pendientes de su cumplimiento.

Por otro lado, la ley en el Artículo 77 dice que:

El caudal ecológico definido no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo, a excepción de aquellos usos que no tenga como consecuencia la afectación en la calidad ni en cantidad del caudal ecológico.

Estas excepciones son muy peligrosas. ¿Cómo se define que una actividad no va a producir afectaciones en el caudal ecológico?. Nos hemos cansado de leer estudios de impacto ambiental de empresas que generan grandes daños a los cuerpos de agua, y que a pesar de ello son aprobadas porque las autoridades.

Adicionalmente la ley además prohíbe toda forma de servicio ambiental sobre el agua y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico. Esta disposición es muy importante pues, tras la figura

de servicios ambientales, se permite la privatización del agua y de los ecosistemas en los que nace (páramos, bosques, humedales, pantanos).

Sin embargo, se están desarrollando otras normas que permiten privatizar (bajo la figura de concesión), los servicios ambientales, como es la propuesta de Código Ambiental.

PÁRAMOS Y ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA

El artículo 78 establece que se crean áreas de protección hídrica, las mismas que pasan a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.

Una de las fuentes más importantes de generación de agua son los páramos, donde están asentadas los pueblos y comunidades indígenas y campesinas. Quien tendrá potestad sobre estas áreas ya no serán sus legítimos dueños, sino la Autoridad Única del Agua La Autoridad Nacional Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizador y las autoridades ambientales.

Podríamos estar frente a una nueva forma de expropiación de los territorios.

Como dice en otras partes de la ley, muchas de los detalles sobre el funcionamiento de estas reservas hídricas quedarán para el reglamento.



COMPARACIÓN ENTRE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, Y NUESTRAS REALIDADES

QUE ESTABLECE EL PROYECTO DE LEY APROBADO?	AFECTACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS Y CONSTITUCIONALES	PROPUESTA ALTERNATIVAS
Art. 6. Prohibición de privatización. Se prohíbe toda forma de privatización	Al no establecer mecanismos de desprivatización y desconcentración. Se afecta al Art. 318 que establece “se prohíbe toda forma de privatización del agua” . También a lo dispuesto Art. 282 “Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.”	Establecer causales, tiempos y procedimientos para la desprivatización y la redistribución inmediata.
Art. 7. Actividades en el sector estratégico del agua. Se crea la excepcionalidad para la iniciativa privada	Contradice al Art. 6 de la ley y violenta la lo establecido en la Constitución Art. 318.	Eliminar la excepcionalidad
Art. 8 Gestión integrada de los recursos hídricos. La autoridad Única, responsable de la gestión integrada en coordinación con los Gobiernos Locales	Autoridad única representada por una persona designada por el ejecutivo. Se excluye al sector comunitario, que ocurre con los derechos colectivos y los de la ciudadanía?	La gestión integrada debe constituir una obligación para los diferentes niveles del gobierno y el sector comunitario

<p>Art. 12 Protección, recuperación y conservación de fuentes. Se establece la corresponsabilidad en la protección, recuperación y conservación y establece la afectación el uso del predio en que se encuentre una fuente de agua</p>	<p>No se establece la corresponsabilidad y la obligatoriedad de la inversión del estado central (fondo del agua). Tampoco se reconoce la autoridad jurisdiccional indígena sobre los territorios ancestrales. Se afecta a territorios comunitarios así los derechos colectivos numeral 4 y 5</p>	<p>Establecer la obligatoriedad de la inversión del estado central y los diferentes niveles de gobierno. La delimitación del predio donde está la fuente de agua debe hacerla la autoridad comunitaria en coordinación con la autoridad del agua.</p>
<p>Art. 15 Sistema nacional estratégico del agua. Se incluyen las instancias públicas vinculadas con la gestión del agua</p>	<p>No se incluyen los sistemas comunitarios</p>	<p>Afecta el numeral 16 del Art. 57 y lo establecido en el 318 y 85</p>
<p>Art. 18 Competencias y atribuciones de la Autoridad Unica del Agua. Dirige el sistema, ejerce rectoría, elabora el Plan Nacional de Recursos Hídricos, establece y delimita zonas de protección, otorga autorizaciones, otorga personería jurídica, registro del agua, declara de interés público la información del agua, establece mecanismos de coordinación con gobiernos autónomos, informes de viabilidad, ejerce jurisdicción coactiva, autorizar excepcionalmente,</p>	<p>Afecta los derechos de los sistemas comunitarios y los consumidores, al establecer competencias totalitarias en una persona designada por el ejecutivo. Afecta los derechos colectivos y constitucionales como el derecho humano al agua.</p>	<p>Consejo Plurinacional con competencias de Planificación, construcción de políticas públicas y control de cumplimiento e incumplimiento.</p>
<p>Art. 19. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Es parte del sistema nacional estratégico del agua, instancia nacional sectorial...</p>	<p>Se saca de la institucionalidad de la Autoridad Única del Agua (compare con los art. 225-226 del informe que fue consultado) y afecta lo establecido en la constitución, Art. 12. 318 y el numeral 16 del Art. 57</p>	<p>Es parte de la Institucionalidad de la Autoridad Única del Agua</p>

<p>Art. 20. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Control social, y participación social</p>	<p>Se establece el nivel de consultivo y de participación. Afecta los derechos colectivos numeral 16 del Art. 57 y el inciso final del Art. 85 de la Constitución.</p>	<p>Se propone que sea parte de la Institucionalidad de la Autoridad Única del agua, planificación, políticas públicas, presupuesto y control de cumplimiento e incumplimiento.</p>
<p>Art. 21. Agencia de regulación y control del agua ARCA. Ejercerá regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, cantidad, calidad de aguas en fuentes y zonas de recarga hídrica, calidad de los servicios públicos relacionados con el agua</p>	<p>Controla y regula la calidad del agua en fuentes y zonas de recarga hídrica e interviene sobre los sistemas comunitarios. Afecta a lo establecido en el derecho colectivo numeral 10 del Art. 57. Y el Art. 171 de la Constitución.</p>	<p>En los sistemas comunitarios, el control se lo ejerce la autoridad comunitaria.</p>
<p>Art. 22. Integrantes de la agencia de regulación. Representante de la Autoridad Única del Agua, Representante de la autoridad responsable de coordinar el sector estratégico, Representante de la autoridad de planificación.</p>	<p>Totalitariamente conformada por la función ejecutiva. Viola el derecho colectivo numeral 16 del Art. 57</p>	<p>Debe tener representación paritaria e igualitaria entre el sector público y comunitario.</p>
<p>Art. 23. Competencias del ARCA. Certificar la disponibilidad del agua, administrar la información hídrica, Normar los destinos usos y aprovechamiento del agua y controlar su aplicación, Controlar y sancionar el incumplimiento, Tramitar, investigar y resolver quejas y controversias que susciten entre los miembros, imponer multas y ejercer la jurisdicción coactiva,</p>	<p>Control y sanción, se desconoce la autoridad jurisdiccional comunitaria. Numeral 10 del Art. 57 y Art. 171.</p>	<p>Se debe establecer la excepción con los sistemas comunitarios en la que interviene la autoridad comunitaria.</p>

<p>Art. 24. Registro Público del Agua. Administrada por la Autoridad Única del Agua</p> <p>Art. 25. Art. 27 Art. 28 Art. 38. Aguas residuales, ambientales.</p>	<p>Complejiza y burocratiza la gestión comunitaria por los documentos a registrar, que incluye estudios, planes..</p>	<p>La Autoridad Comunitaria debe llevar el registro de los sistemas comunitarios de gestión del agua</p>
<p>Art. 43 (Gestión Comunitaria del agua) Definición de juntas administradoras de agua potable. Son organizaciones comunitarias sin fines de lucro ..se fundamenta en criterios de eficiencia económica, sostenibilidad del recurso hídrico, calidad en la prestación del servicio y equidad en el reparto del agua.. En el Cantón donde el Gobierno descentralizado municipal preste este servicio... no podrá constituirse juntas administradoras de agua potable y saneamiento.</p>	<p>En la definición se confunde con entidades privadas o públicas, los sistemas comunitarios son de economía comunitaria y su autoridad es comunitaria. Se violenta el numeral 6 del Art. 57 y el 318</p> <p>Con lo establecido en el tercer inciso elimina la constitución de sistemas comunitarios, violentando los derechos colectivos, en la mayoría de cantones están establecidos los titulares de derechos colectivos.</p>	<p>La Constitución de los Sistemas comunitarios es por autodeterminación y en todo el territorio ecuatoriano.</p>
<p>Art. 44. Deberes y atribuciones de las juntas administradoras de agua potable: establecer, recaudar y administrar tarifas según establezca la Autoridad Única. Gestionar con los diferentes niveles de gobierno o de manera directa la construcción y financiamiento de nueva infraestructura-contar con la viabilidad técnica emitida por la AUA. Remitir anualmente informe de gestión y toda la información que</p>	<p>La injerencia de la Autoridad Única del Agua sobre los sistemas comunitarios, burocratizan y generan mayores costos a la gestión comunitaria: informes, viabilidad técnica, resolución de conflictos, entre otros y afecta a los derechos colectivos, en especial a la autoridad jurisdiccional comunitaria.</p>	<p>Los sistemas comunitarios son autónomos por tanto no depende de las disipaciones de la AUA, únicamente coordina y colabora.</p>

<p>Art. 47. Deberes y atribuciones de las juntas de riego. Son atribuciones en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales: Las mismas afectaciones que en las juntas de agua potable...</p>	<p>En el caso de los sistemas de riego hay que añadir la injerencia de los Gobiernos Provinciales.</p>	<p>Los sistema de riego comunitarios son autónomos y de posesión ancestral por lo tanto no dependen del Gobierno Provincial. Si coordina y colabora-</p>
<p>Art. 49. Autonomía de gestión y suficiencia financiera. Mantendrán su autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones de conformidad con la ley...</p>	<p>La autonomía es relativa, la ley y su reglamento terminan con esta. Afectando así los derechos colectivos y rompiendo con el modelo económico y social comunitario...</p>	<p>Los sistemas comunitarios son autónomos jurídica, administrativa, financiera y técnicamente</p>
<p>Art. 50. Fortalecimiento, apoyo y subsidiaridad en la prestación del servicio. El estado en sus diferentes niveles de gobierno. Apoyo en la gestión técnica, administrativa, ambiental, económica, como la formación y cualificación de directivos y usuarios...</p>	<p>El fortalecimiento no incluye la inversión del estado en estudios, diseños y construcción de infraestructura comunitaria y mantenimiento de la misma.</p>	<p>Es necesario establecer la obligatoriedad de la inversión del estado y su coordinación y colaboración.</p> <p>Fortalecer los socios público – comunitario y comunitario – comunitario.</p>
<p>Art. 51. Incumplimiento de la normativa técnica. En caso de incumplimiento la ARCA notificará a la Junta de Agua para que elabore el plan de mejora y la AUA aprobará el plan de mejora, la ARCA evalúa el plan de mejora, el Gobierno Municipal dará la asistencia técnica y el financiamiento. En caso de incumplimiento la Junta Administradora del Agua será intervenida por el municipio o por delegación de esta por el</p>	<p>ARCA controla, AUA Aprueba el plan de mejora, ARCA evalúa, Municipio fortalece e interviene.</p> <p>Enredo burocrático e intervencionismo en los sistemas comunitarios, afecta los derechos colectivos y no se establece con claridad la inversión del estado, se endosa a los Municipios, estos en su conjunto no cuentan sino con el 10% del Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Los sistemas comunitarios no podrán ser intervenidos por el estado.</p>

<p>Art. 52. Derecho propio o consuetudinario. La AUA llevará un registro de las practicas consuetudinarias que aplican los sistemas comunitarios y observara estas practicas</p>	<p>Contraviene al numeral 10 del Art. 57 referida a al derecho propio o consuetudinario y a lo establecido en el Art. 171</p>	<p>Las autoridades comunitarias conocerán y resolverán toda clase de conflictos internos relacionados con la gestión del agua tal como establece el Art. 171</p>
<p>Art. 59. Cantidad vital y tarifa mínima. ...La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía al derecho humano al agua...</p>	<p>Violenta el Art. 12 de la Constitución, al establecer únicamente la gratuidad del agua cruda.</p>	<p>Los sistemas públicos deben garantizar el mínimo vital gratuito del agua como garantía del derecho humano al agua en sectores en situación de pobreza, de personas en estado de indigencia y desempleadas.</p>
<p>Art. 63. Almacenamiento de agua lluvia. La AUA establecerá los parámetros del volumen que puede almacenarse sin autorización.</p>	<p>Autorización para almacenar agua lluvia?</p>	<p>La lluvia es un don de la vida su uso será libre y universal sin perjuicio a los derechos de la naturaleza</p>
<p>Art. 78. Áreas de protección hídrica. Los territorios donde existan fuentes de agua declarados de interés público, los mismos formaran parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La AUA y los Gobiernos Locales establecerán y delimitara las áreas de protección hídrica.</p>	<p>Se afecta las tierras y territorios comunitarios y no se incluye a la autoridad comunitaria en la delimitación de las áreas de protección. Afectando así los derechos colectivos Numeral 4-5 del Art. 57</p>	<p>Las fuentes de agua y zonas de recarga hídrica que se encuentren en tierras y territorios comunitarios serán delimitadas y administradas por los titulares de los derechos colectivos, en coordinación y colaboración con la AUA y la Autoridad Ambiental.</p>
<p>Art. 105. Del aprovechamiento del agua para envasarla. Autorización con tarifa diferenciada, a personas naturales, jurídicas, públicas, privadas. Comunitarias o mixtas, se prohíbe envasado de agua del servicio público o comunitario. Por excepción con autorización de la AUA.</p>	<p>Deja la puerta abierta a la privatización tanto por autorización directa o por excepción de los sistemas públicos o comunitarios de agua potable. Contradice a lo establecido por la Constitución en el Art. 318</p>	<p>No se debe permitir el envasado o embotellamiento de agua con fines de lucro. Excepción salvo para zonas en las que no existan posibilidad de acceso a agua y que sea para consumo de la zona con carencia.</p>

<p>Art. 110 y 111 Autorización de aprovechamiento y Protección de fuentes de agua.</p>	<p>El proyecto de ley elimina la prohibición de concesiones para actividades extractivas en fuentes y zonas de recarga hídrica (Art. 108 informe consultado).</p>	<p>Establecer la prohibición y sanción a la entrega de concesiones para actividades extractivas en fuentes y zonas de recarga hídrica.</p>
<p>Art. 129. Acaparamiento del agua. Disposición o retención de un caudal del agua para uso y aprovechamiento productivo en cantidades mayores a las necesarias, que perjudiquen a terceros</p>	<p>Que pasa con las agroexportadoras y terratenientes que captan caudales completos del agua y en cantidades necesarias para su propiedades?. No se establece la exclusión social como causal.</p>	<p>Causales de acaparamiento: Cantidades mayores a las necesarias y el cumplimiento de la función social del agua, es decir toda persona que habite en una determinada cuenca o micro cuenca tiene derecho al acceso equitativo e igualitario al agua para consumo humano como para riego.</p>
<p>Art. 162. Multas. Infracciones leves de 1 a 10 salarios básicos, infracciones graves de 11 a 50 salarios básicos, infracciones muy graves de 51 a 150 salarios básicos</p>	<p>Son desproporcionadas tratándose con los sistemas comunitarios.</p>	<p>Las multas por las infracciones en los sistemas comunitarios serán establecidas por la autoridad comunitaria y de acuerdo a su derecho propio.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>		
<p>PRIMERA. Para el cumplimiento de lo prescrito en la disposición transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.</p>	<p>No sanciona el incumplimiento, mas extiende el plazo pro un año para realizar la revisión de las concesiones y otro año adicional para iniciar los procesos de afectación a la concentración y acaparamiento. Violenta la Transitoria XXVII de la constitución y lo establecido en el inciso tercero del Art. 282 “Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.”</p>	<p>Establecer sanciones por el incumplimiento a la función ejecutiva. Establecer el inmediato cumplimiento.</p>

OCTAVA. La AUA ante la ausencia de título legal sobre la tierra, cancelar dicha concesión.	Que ocurre con tierras de posesión ancestral..?	Reconocimiento a la posesión ancestral de las tierras comunitarias.
NOVENA. En garantía del orden de prelación prevista en la constitución, la Autoridad Única del Agua dentro de un plazo de dos años.. Procederá a delimitar las zonas y áreas de protección hídrica y zonas de restricción.	Que ocurre con tierras comunitarias?	La delimitación y administración de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica localizadas en tierras y territorios de pueblos y nacionalidades indígenas serán realizadas por la Autoridad comunitaria en coordinación y colaboración con la AUA y la Autoridad Ambiental.
DECIMA PRIMERA. La Autoridad Única del Agua, en un plazo de hasta dos años... realizara un inventario de las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado y juntas de riego para evaluar su funcionamiento técnico y financiero y el cumplimiento de los servicios prestados a sus miembros...	El mismo plazo deberían dar a los diferentes niveles de gobierno para el fortalecimiento de los sistemas comunitarios o a las juntas de agua. Con esta disposición se pretende intervenir en los sistemas comunitarios.	La autoridad Única del Agua en coordinación y colaboración con los sistemas comunitarios levantarán el inventario y diseñarán los planes de inversión y fortalecimiento de los sistemas comunitarios. Promoverá los asocios públicos y comunitarios respetando la autonomía de los sistemas de agua comunitarios y sus organizaciones.



CONCLUSIONES.

- * La nueva ley de aguas es una ley privatizadora
- * Desconoce el carácter plurinacional de Estado
- * Deja intacta el actual estado de privatización, acaparamiento y contaminación del agua, afectando así a los 15 millones de ecuatorianos y beneficiando al 1% de privatizadores y acaparadores.
- * Es una ley intervencionista sobre los sistemas comunitarios, al implementar controles tanto por la Autoridad Única del Agua, la Agencia de Regulación y Control, y los Gobiernos Autónomos descentralizados, se violenta la autonomía de los sistemas comunitarios.
- * Es una ley pro extractivista y profundiza el modelo neoliberal al no establecer la prohibición de concesiones extractivas mineras, petroleras o la construcción de hidroeléctricas, camaroneras en fuentes y zonas de recarga hídrica
- * Es una ley que transforma las tierras y territorios comunitarios, donde se encuentran fuentes y zonas de recarga hídrica, como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo que sus territorios pasan a ser regulados por la Autoridad Única del Agua y la autoridad ambiental
- * No se establece la obligatoriedad de inversión pública en la protección y preservación de las fuentes de aguas y el fortalecimiento de los sistemas comunitarios de gestión del agua.

FUNDAMENTOS EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS PRESENTADA POR LA CONFEDERACION DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHUA DEL ECUADOR. ECUARUNARI Y SUS FILIALES

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 439 de la Constitución de la República y Arts. 77 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las organizaciones sociales Confederacion de Pueblos de la Nacionalidad Kichua del Ecuador. ECUARUNAR, Federacion de Organizaciones Indigenas y Campesinas del Azuay. FOA; Unión de Comunas, Comunidades y Cooperativas del Cañar. UPCC, Corporacion de Organizaciones indigenas Cañarís. TUCAYTA; Unión de Comunidades Indígenas del Azuay. UCIA; Unión de Sistemas Comunitarios de Agua de Girón* UNAGUA *

Formulan la Demanda de Inconstitucional al Reglamento a la Ley Orgánica de Recurso Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua expedido mediante decreto nro. 650; publicado en el suplemento del Registro Oficial No.- 483 del 20 de abril de 2015 por parte del Economista Rafael Correa, Presidente de la República del Ecuador De conformidad al Art. 436 de la Constitución de la República, y el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de los señores jueces, son las autoridades competentes para conocer y resolver esta demanda de inconstitucionalidad presentada. el 9 de junio del 2015 en los siguientes términos

Los principales argumentos son:

* La creación de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) que tiene la potestad de intervenir en las juntas administradoras de agua, si éstas no aplican ciertas normas técnicas desarrolladas por la propia agencia. La intervención incluye la implementación de un plan de mejoras que será monitoreado por la ARCA. Si no se cumple

con el plan de mejoras, se da lugar a la sustitución temporal del presidente y del directorio de la Junta, la alteración del régimen tarifario y la administración de la recaudación de tarifas. El interventor podrá pedir la extinción de la personería jurídica y su posterior liquidación (Art. 47 y 51 del reglamento).

* El artículo 6 del reglamento establece que la iniciativa privada podrá participar en el suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, si es que los Gobiernos Autónomos Descentralizados no tienen las condiciones técnicas o financieras para hacerlo.

Hay que partir del hecho que la Constitución reconoce que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable (Art. 12) y que prohíbe toda forma de privatización del agua (Art. 318).

Con estos antecedentes, las organizaciones sostienen que el Reglamento viola el Art. 3 de la Constitución, que dice que son deberes primordiales del Estado:

* Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular ... el agua para sus habitantes (Art. 3.1.)

* Fortalecer la unidad en la diversidad (Art. 3. 3)

Además recuerdan que hay una serie de principios de aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución de los que son titulares las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos (Art.10); los mismos que se podrán ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva (Art. 11.1); que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades (Art. 11.2); que nadie podrá ser discriminado (Art. 11.3); que ninguna norma

podrá restringir los derechos (Art. 11.5); que los servidores públicos deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos (Ar. 11.5); que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Art. 11.8).

En relación de los derechos colectivos (Art. 57), los demandantes destacan:

- * Su derecho a mantener sus formas de organización (Art. 57.1)
- * A participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran en su territorio (Art. 57. 6)
- * A conservar sus formas de convivencia (Art. 57.9)
- * A aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (Art. 57.9)
- * A construir y mantener organizaciones que los representen, y que el Estado reconocerá sus formas de organización y expresión (Art. 57.15)
- * A ser consultados antes de la elaboración de una norma que les pueda afectar (Art. 57.17)

Todos estos derechos serían vulnerados con la aplicación del Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Las organizaciones recogen además algunos artículos del Convenio 169 de la OIT, incluyendo:

Así también solicitamos que como medida cautelar se disponga la inmediata suspensión del contenido del cuerpo legal impugnado porque al estar en vigencia y no solo que viola nuestros derechos individuales y colectivos garantizados en la constitución y tratados internacionales, sino que atenta contra la existencia misma de las organizaciones, que históricamente hacen gestión comunitaria del agua, porque con cualesquier pretexto nos pondrán al margen de la ley y nos despojarán de nuestros derechos colectivos históricos, lo que vuelve urgente y necesario que se dicte la medida cautelar solicitada.

¿ESTÁN ALLANANDO EL CAMINO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA EN LA GESTIÓN DEL AGUA Y SANEAMIENTO?

*por Helder Solis Carrión**

Con fecha 31 de marzo del 2015 se expidió el reglamento a la ley orgánica de recursos hídricos usos y aprovechamiento del agua, LORHUA, aunque con mucho retraso. Este instrumento complementa los recursos legales para la implementación de la ley, y cierra una fase de negociaciones, luchas y demandas sociales.

Uno de los temas claves que debía normar este reglamento es el de la participación privada en la gestión del agua y saneamiento. El presente análisis se realiza en base a documentos oficiales, y presenta la evolución argumentada de este importante tema para la garantía del derecho humano al agua y saneamiento.

La constitución señala en el artículo 318 que se prohíbe toda forma de privatización del agua, y que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria y, además, que el abastecimiento de agua será prestado exclusivamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. Antes, en el artículo 314, se señala que el Estado es el responsable de la prestación de entre otros, del servicio de agua potable y saneamiento. Al ser el agua un recurso estratégico, se ve afectado por lo que señala el artículo 316, de que el Estado de forma excepcional podrá delegar a la iniciativa privada la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos. Este fue un tema de mucho debate en la preparación de la constitución, ya que justamente dejaba esta posibilidad de participación privada sin un procedimiento ni justificación clara. No obstante este artículo, la constitución señala de manera clara que la gestión del agua y los servicios de agua y saneamiento solo podrán ser públicos y comunitarios, dejando explícitamente planteada una prohibición sectorial específica.

La LORHUA

En la LORHUA se retoma esta postura de participación privada en la gestión del agua, señalando en el artículo 7 que excepcionalmente podría participar la iniciativa privada en caso de declaratoria de emergencia, y “en el desarrollo de SUB PROCESOS DE LA ADMINISTRACIÓN del servicio público, cuando la autoridad competente no tenga las condiciones técnicas o financieras para hacerlo”. Independientemente de que la gestión privada ha demostrado no ser eficiente en la prestación de un servicio público que garantiza un derecho humano fundamental, este artículo en su análisis y debate se sustentaba en que hay sub procesos administrativos (se decía como por ejemplo facturación, lecturación, entre otros), que se le podrían delegar a la empresa privada sin que eso afecte la gestión del agua y saneamiento.

Pero ¿qué son los subprocesos de la administración del servicio público? Parece ser un tema central en este análisis, así en el documento de proyecto de ley que se sometió a consulta pre-legislativa, se señala en el artículo 173 que “La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento”. Este mismo texto se recoge en el artículo 37 de la ley al hablar de los servicios públicos básicos; los sub procesos entonces se entienden como las diferentes partes que se encuentran dentro de cada uno de los procesos enunciados en este artículo.

Sorprendentemente, el reglamento a la ley en su artículo 6 plantea que “se entiende por subprocesos de la administración del agua, al suministro de Agua Potable, Alcantarillado, al Tratamiento de las aguas residuales”. Esto cambia totalmente la concepción de los procesos y sub procesos, entra en contradicción con lo que plantea la ley en el artículo 37 mencionado anteriormente, y abre la puerta a la participación privada en la prestación de servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. En varias instituciones del estado, la participación privada esta vista como la solución a los problemas de “ineficiencia, déficit técnico y limitada inversión en el sector”, lo que reforzaría esta pretensión.

Decreto Ejecutivo número 582

Antes de concluir, es necesario analizar el decreto ejecutivo número 582 del 18 de febrero del 2015. Denominado reglamento del régimen de colaboración público-privada, el decreto faculta a la iniciativa privada a la presentación de “cualquier proyecto relacionado con los sectores estratégicos, servicios públicos o cualquier otro servicio de interés general...”. En este reglamento no se hace ninguna excepción

al sector estratégico del agua ni a los servicios de agua y saneamiento. Según las justificaciones oficiales, este reglamento posibilitaría la inversión privada en otros sectores y no solo se aplica a la provisión del agua.

Se plantea en este reglamento de colaboración público- privada, la conformación de empresas mixtas para concretar la participación privada. Sin embargo, respecto de este tema el COOTAD es explícito en sus artículos 282 y 283, que exceptúan del asunto de las empresas mixtas y de la delegación al ámbito privado los servicios públicos de agua y riego. "Exceptuase la dotación de los servicios públicos de agua y riego los cuales sólo pueden ser prestados por entidades públicas, comunitarias o en alianza público comunitaria."

Este conjunto de adecuaciones legales, al margen de que parecerían inconstitucionales al menos en lo referido a la gestión del agua y sus servicios asociados y de que entra en contradicción con la LORHUA, claramente crean el escenario para la participación privada en la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento. Tira al traste lo que se suponía una importante conquista de los sectores comunitarios, y una política de garantía de derechos desde el estado.

No se trata de una interpretación antojadiza, y no presenté las múltiples opiniones y entendidos de los funcionarios públicos respecto del tema, presento los textos y su consecuencia en la gestión de este importante sector.

*publicado en el portal *lalineadefuego.info*, abril 28, 2015



Para mayor información contactarse con:

Acción Ecológica
soberania@accioneologica.org
www.accioneologica.org
(539-2) 3211-103
Quito - Ecuador